



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

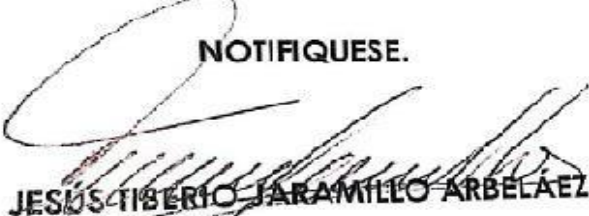
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se relacionarán los parientes tanto por linera materna, como por línea paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se indicará su nombre completo, dirección electrónica y parentesco.

2.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministró en el escrito de demanda, copia de la demanda y sus anexos al demandado señor JOSE MIGUEL ESPINAL VASQUEZ, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal al Dr. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GIRALDO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.